



MEDIACION: PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA

Por Juana Dioguardi

Fallo LA MATANZA: “FERNANDEZ LUIS y otro/a S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-8039-2014.-
San Justo, 31 de Marzo de 2015.-

AUTOS Y VISTOS: Teniendo en consideración lo requerido en la presentación a despacho, corresponde efectuar las siguientes consideraciones. Que resulta materia corriente en el ámbito de la jurisdicción a mi cargo que, con posterioridad al dictado de la declaratoria de herederos, se solicite la fijación de audiencia a los efectos de llegar a un acuerdo sobre los bienes a partir en los términos de lo normado por los artículos 751 y 761 del CPCC (cfr. emerge del listado que se aduna antecedendo la presente; art. 116 del CPCC; SCBA Res N°3209/2013).

A modo ejemplificativo, se transcriben a continuación los procesos sucesorios en trámite por ante este Juzgado en los cuales se ha configurado la situación descripta desde el año 2014 hasta el día de la fecha.

- 1- “MURACA ANGEL Y OTRO/A S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-4032-2012 (dos audiencias fijadas);
- 2- “MERENA EUGENIO ALBERTO S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 7175 (en tres audiencias fijadas);
- 3- “CORREA RUIZ VICENTA C Y MORENO DESITEOI S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 5470;
- 4- “GAIARIN MARCELO S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N°9133. – (tres audiencias fijadas);
- 5- “PUGLIESE ALDO y otro/a S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-15781-2011 (tres audiencias fijadas);
- 6- “MARZA BELTRAN CARLOS S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 11204;
- 7- “CAMPIONE RAIMUNDA S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-37293-2010;
- 8- “BASTIDA LUISA MABEL y otro/a S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-12222-2010;
- 9- “DELGADO MARIA DEL CARMEN S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-13766-2011;
- 10- “ROLON JOSE OSCAR S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N°: LM-12681-2012;
- 11- “SALGADO VICTOR ESCOLASTICO s/ SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-34911-2013 (dos audiencias fijadas);
- 12- “MARTINEZ FELIPE S/ SUCESION TESTAMENTARIA Y SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° 945;
- 13- “AITA ROBERTO PASCUAL Y OTRO/ SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° 7035 (dos audiencias fijadas);
- 14- “MONTAÑA MARIA ANGELICA Y SCAMPINI JOSE FRANCISCO S/SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 7796;
- 15- “RODRIGUEZ CRESPO ENRIQUE S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-23622-2012;
- 16- “MILANO ANTONIO Y OTRO/A S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-2949-2011 (dos audiencias fijadas);
- 17- “PAZ FELICIANO Y OTRO/A S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-8391-2012;
- 18- “BATTISTA NICOLAS Y OTRA S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 10637; y
- 19- “PEREZ FRANCISCO Y VIDAL DOLINDA S/ SUCESION AB INTESTATO (21)” Expediente N° 7937. -

De este modo, la asiduidad de los requerimientos efectuados a la Suscripta a dichos fines devenga una incansable tarea jurisdiccional, que en la mayoría de los casos -y lo expreso con pesar- resulta infructuosa, atento no contar el ámbito judicial con las herramientas de tiempo y espacio convenientes para cumplir con tal finalidad. En este sentido, entiendo que en la especie -nótese que se trata de herederos capaces y mayores de edad- los medios y capacitación que poseen los profesionales especializados en la materia de mediación, resultarían más propicios para la resolución de dichos conflictos de intereses (Cfr. arg. arts. 7 y 12 Ley 13.951).

Ello me lleva a considerar que, si bien la ley 13.951 excluye a los procesos sucesorios y voluntarios de la mediación como etapa previa a la Jurisdicción (conf. art. 4 inc.8 de la citada ley), lo cierto es que el instituto de la partición “como etapa extraordinaria del proceso sucesorio” no encuadraría en dicha excepción.

De lo expuesto precedentemente y en virtud de su objeto, considero que la partición queda asimilada a la división de condominio; ésta última, categorizada como materia mediable obligatoria bajo el código 117, categoría 2 subcategoría 3 (Arts. 3462, 3475bis y concordantes del Cód. Civil).

En el sentido que el artículo 1 de la ley 13.951 que establece el régimen de la Mediación dispone: “El estado proveerá la capacitación, utilización, promoción, difusión y desarrollo de la misma como método de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares”.

De ello se sigue sin más que, en el entendimiento de brindar un mejor servicio de justicia, agilizar el proceso, facilitar la negociación entre los interesados y alcanzar la paz social, resulta impostergable contar con la intervención de un profesional especializado; En suma; conforme los argumentos precedentes líbrese oficio a la Receptoría General de Expedientes Departamental., a fin que sortee un mediador (art. 34, 36, 761 CPCC y art. 1 de la ley 13951). LO QUE ASÍ RESUELVO.-LAURA ELIZABETH MATO-JUEZ

**MEDIACIÓN:
PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD HEREDITARIA**
Por Juana Dioguardi



SUMARIO: *I-Introducción; II-Los avances en mediación interproceso, III. Modificación de la ley 13.951, IV- Los Fundamentos, en el Derecho Privado, V Partición privada de Herencia; VI La doctrina, VII- Fundamentos en el derecho procesal, VIII. Consideraciones; IX Conclusión*

I- INTRODUCCIÓN:

La postura positiva, a favor de la mediación en la comunidad indivisa, orienta el presente trabajo. Dicho de otra forma, asimilamos (hasta tanto no se modifique la ley 13.951), la partición de sociedad conyugal, de herencia, de fondo de comercio, patrimonios societarios, a la división de condominio conforme el fallo comentado de fine de marzo de 2015.

Asimismo, en las comunidades indivisas, en las que predomina “un interés patrimonial”, la mediación como proceso, posibilitan una vía apropiada, en el cual la relación se fortalece, evitando el desgaste de la vía jurisdiccional, por los numerosos incidentes controvertidos en la materia.

La mediación interproceso, mantiene, y transforma los vínculos familiares, societarios, de los ex cónyuges, ex convivientes, entre tantas otras relaciones vinculantes.

La interrelación familiar, ha variado en las cuales surgen familias biológicas, adoptivas, acogedora, convivientes entre tantos otros vínculos que han sido receptados en el nuevo código unificado Civil y Comercial, (Ley Nacional 26994), la jurisprudencia y la doctrina deberán acompañar dichos cambios, de las misma forma que en el comentado fallo se interpreta la ley 13.951, hasta tanto la actividad legislativa para receptorlos.

Las reformas legislativas, son consecuencia de las costumbres de un territorio determinado, las cuales recepta. La mencionada ley 26.994 destaca los cambios en vínculos familiares, con ciertos tipos de figuras ausente en el Código de Vélez Sarsfield. Dicho de otro modo aparece la figura de los convivientes, centra el interés del niño, en congruencia con el art. 3 de la Convención de los Derechos del Niño, de rango normativo supremo por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional.

En síntesis, podríamos afirmar que nuevos derechos, y obligaciones nacen de relaciones humanas, a los cuales deberán paulatinamente adaptarse las legislaciones, mientras tanto la jurisprudencia, recepta los mismos.

El fallo, realiza una adecuada interpretación de la ley 13.951, para fundamentar la sentencia interlocutoria y en el mismo sentido el reciente decreto 1612 de la provincia de Santa Fe, modifica el texto normativo sobre mediación, para incluir la materia donde son controvertidas “cuestiones patrimoniales” en vínculos familiares.

La sentencia interlocutoria del departamento judicial de la Matanza, el juzgador actuante, adopta una postura amplia, con valoraciones interpretativas, fiel reflejo de la regla iura curia novit, en otras palabras, quien conoce el derecho, es el juez de la causa, y a los fines de evitar pronunciamientos contradictorios, que ocasione desgaste de la actividad jurisdiccional presta atención a la pretensión o pretensiones en cada proceso, que la parte activa propone, en mérito al principio dispositivo que rige nuestro proceso civil, sin perjuicio que la calificación jurídica le corresponde al juez decisor.

La mediación instituida en la provincia de Buenos Aires por ley 13.951, lo cual modifica la instancia judicial, con la obligatoriedad de la mediación, ha sido interpretada



favorablemente por el juez con la aplicación del principio latino *iura curia novit*, en la medida que el juzgador conoce el derecho aplicable.

El fallo comentado en este trabajo, será una verdadera pieza jurídica, para siguientes casos, ante la adaptación al ordenamiento jurídico de la resolución interlocutoria, al incluir varios casos sucesorios (19), en etapa de partición de bienes contradichos, y por consiguiente resuelve remitir todos ellos, en un mismo acto jurídico procesal a mediación, con el fin de evitar un dispendio jurisdiccional innecesario.

Los procesos voluntarios como las sucesiones, se reconocen por la falta de conflictos, los cuales son factibles de la denominada jurisdicción voluntaria administrativa. La mediación requiere como lo expresa la ley 13.951, y el decreto reglamentario 2530/10 de “*conflictos judiciales*”, lo cual hace innecesaria la mediación obligatoria.

La mediación de conflictos, requiere un objeto a resolver, sin él el proceso de mediación sería carente causa y objeto. Los sucesorios por su carácter voluntario no revisten dicha calidad de contradictorios. Aunque, la partición de herencia en la actualidad son contradichas por vía incidental, por la mayoría de los partícipes de la misma.

El conflicto, ausente en los procesos voluntarios, hasta la declaratoria de herederos, reaparece en la etapa de partición de la herencia, resultado un obstáculo que trasciende varios años sin resolverse, lo cual provoca, un uso que desgasta la función jurisdiccional por el tiempo indeterminado, del mismo.

II- LOS AVANCES EN MEDIACIÓN INTERPROCESO:

En la actualidad los procesos sucesorios, suelen en la mayoría de los casos transformarse en conflictivos, quizás por la situación actual económica, social y educativa de la sociedad en su totalidad.

Los incidentes de partición de herencia, revisten una situación de conflictos, al cual se adhiere el desgaste de la jurisdicción; por cuanto son indiscutiblemente factibles la mediación extraprocesal o interproceso.

El departamento judicial de la Matanza refleja un avance jurisprudencial en la provincia de Buenos Aires, que aun ante el silencio de la ley 13.951, acudió a la interpretación (art. 21 Código Civil vigente) y que según el espíritu de la misma, con el agregado de “*la incansable tarea jurisdicción*”, asimila la partición de herencia a “*la división de condominio*”, a los fines prácticos, para poder derivar a mediación 19 casos del juzgado actuante.

Asimismo, materializa principios procesales, y remite, en un solo acto procesal, *varios expedientes a mediación*, remisión que realiza a receptoría general de expedientes, para dar cumplimiento práctico a lo resuelto en la sentencia interlocutoria. Mediante la mencionada actividad, hace efectivo los principios procesales de economía, inmediatez, celeridad, para una tutela efectiva. Lo cual es meritorio, que dicho acto permita que se acceda a la colaboración de los mediadores matriculados, por medio del proceso de mediación.

La redacción de juez actuante, refleja el fin último del mediador, como también del proceso de mediación. El cual consiste en colaborar, y complementar la tarea del sistema



judicial, por medio del proceso de mediación, contribuyendo a la ardua tarea jurisdiccional, como bien manifiesta el decisor, en la sentencia interlocutoria comentada¹.

La función procesal del mediador, consiste en despejar la incertidumbre de las partes en apariencia, con lo cual evitan, oposición de excepciones perentorias, como la falta de legitimación activa y/ o pasiva. Lo cual, conlleva la garantía de reafirmar los verdaderos sujetos procesales conforme art. 12 de la ley 13.951, que faculta al mediador a incorporar a terceros. Por otro lado, también reduce, en algunos casos, las informaciones sumarias, en busca del domicilio del denunciado, que con anterioridad a la ley 13.951 en la provincia de Buenos Aires, se convertían un verdadero dispendio de tiempo para el justiciable.

III. MODIFICACIÓN DE LA LEY 13.951:

La mediación en vínculo familiar con contenido patrimonial, ausente en la legislación de la provincia de Buenos Aires, requiere de la labor legislativa, para incorporar (en la ley 13.951) el articulado que permita la derivación a mediación, como lo ha realizado la Provincia de Santa Fe modificando ley 13.151, por medio de un decreto, que modificó la materia mediable con la inserción de un artículo que lo autorice, ampliando el objeto en materia mediables, lo cual implica una decisión política de avance y adaptación a la realidad actual para contribuir con el sistema judicial².

El tema a tratar sobre partición de herencia, división de la sociedad conyugal, nos retrotrae a varios trabajos presentados sobre la materia, en el cual insistimos que la ley 13.951, debería ampliar la materia mediable, siguiendo el principio general de la ley 26.589, siendo factible la mediación en cuestiones derivadas de los derechos de familia, sucesorios entre otros donde exista cuestiones patrimoniales a resolver.³

IV- EL DERECHO PRIVADO:

El comentado fallo, con sustento jurídico, está fundado en el derecho privado vigente. Así, por ejemplo: *“Cuando el testador no hubiere hecho la partición, si los herederos fueran mayores capaces y tuvieran la libre administración de sus bienes, pueden distribuir la herencia de la manera que por unanimidad consideren más conveniente”*. (Art. 3462 del Código Civil).

El juez del sucesorio (art. 1184, inc. 2), será *“quien controle los presupuestos que hacen procedente la partición privada”* y en su caso, (art. 726 del CPCC). El supuesto de homologación en el sentido procesal, no constituye un recaudo de la ley de fondo, la circunstancia que se requiera su presentación ante el juez de la sucesión para su homologación, será al solo efecto de que éste ejerza *“el control de su legitimidad”*.

¹ Dioguardi, Juana “la Mediación es factible en los procesos sucesorios” 07/07/2008-Doctrina-MJ-Doc-4088-Ar-“La legislación en el régimen patrimonial entre cónyuges, los convenios y el arbitraje” 21/2/2008 MJD3364.

² Dioguardi, Juana, comentario al Decreto 1612- Santa Fe 02/06/2014, Publicado B.O. Oficial 11/06/2014 incorporación art. De la ley 13.151, incorporando la mediación en cuestiones de vinculo de familia. Publicado Revista ADLA, N° 25, septiembre 2014 págs. 295 a 304 Análisis normativo en Anales de la Legislación Argentina La Ley.

³ Dioguardi, Juana, (2014) Manual de Mediación, la mediación como sistema complementario de Solución de conflictos, ed. Huella Buenos Aires- Argentina pág. 191, el comentario al Decreto 1612- Santa Fe 02/06/2014, Publicado B.O. Oficial 11/06/2014 incorporación art. De la ley 13.151, incorporando la mediación en cuestiones de vinculo de familia. Publicado Revista ADLA, N° 25, septiembre 2014 págs. 295 a 304 Análisis normativo en Anales de la Legislación Argentina La Ley.



El convenio de partición obtenido en una mediación será vinculante para las partes, por normas del derecho privado, pero para su legitimidad, tanto para los herederos, como para el propio juez, hará necesario que se encuentren reunidos los presupuestos que atañen a la legalidad de la convención específicamente de la mediación, esto es la homologación del acuerdo arribado para que el juez ejerza el control conforme al ordenamiento jurídico.

La afirmación que el convenio de partición adquiere carácter vinculante, en forma privada, trátase de un convenio de mediación, por ende obligatorio entre quienes lo concluyeron sin posibilidad de dejarlo sin efecto por los firmantes.

El plexo normativo, afirma que los herederos mayores y capaces son libres de poner fin a la indivisión pero deben adoptar por unanimidad a la forma que dispone el artículo 1184, inciso 2, del Código Civil...*"Deben ser hechos en escritura pública, con excepción de los que fuesen celebrados en subasta pública [...] las particiones extrajudiciales de herencia, salvo que mediere convenio por instrumento privado presentado al juez de la sucesión"*.

En el caso planteado la partición extrajudicial realiza por instrumento privado constituye un contrato condicionado a la homologación judicial. Así, lo expresa Zanonni, que por su naturaleza contractual una vez firmada la partición extrajudicial obliga a las partes y estas no pueden unilateralmente dejarla de lado y solicitar la partición judicial o revocarlo unilateralmente por voluntad de cualquiera de sus firmantes⁴

V. PARTICIÓN PRIVADA DE HERENCIA:

La partición realizada en forma privada, será la única que tiene realmente una verdadera naturaleza contractual. Dicho de otra forma, la misma, proviene de la voluntad de todos los herederos constituyendo un negocio jurídico plurilateral que pone fin a la comunidad hereditaria, mediante la distribución del activo neto hereditario entre los coherederos, determinando el haber concreto de cada uno de ellos en la forma en que por unanimidad decidan.

La partición en mediación permite la utilización de las herramientas del mediador, es decir las procedimentales, de la comunicación y las transversales en la instancia previa obligatoria o en el caso comentado, en la instancia interproceso sucesorio.

El mediador, único sujeto capacitado, conforme al ordenamiento jurídico para transformar la situación conflictiva de los herederos, en acuerdos. El tercero posibilita que las mismas, puedan en la etapa propositiva o de propuestas realizar negociaciones colaborativas, distributiva o conforme la situación, acompasando la decisión de las partes. El tercero sujeto procesal, por ley 13.951, no solo está capacitado para lograr que los desacuerdos se transformen en acuerdos, sino también diseñar, planificar la etapa de propuestas o propositiva para que las partes negocien bajo su observación.

Los vinculo familiares, necesariamente requieren ser tratados por especialistas en el manejo de emociones, percepción, realidad etc. para mantener la relación de las partes hacia el futuro, lo cual repercute en favor de la sociedad en su totalidad.

⁴ Zanonni, E. (1982) "Derecho de las Sucesiones", T. I., Ed. Astrea, Buenos Aires Argentina págs. 666 a 668.



El acuerdo en mediación, para su legitimidad requiere la homologación (art. 20 y 21. ley 13.951). El control jurisdiccional del mismo, procede de la facultad del juez de denegar la misma y habilitar la instancia judicial art. 22 del mencionado plexo normativo.

La jurisprudencia, ha manifestado, en la particiones privadas que (...) “*Después de suscripto el acto jurídico particional las partes solo pueden pedir su anulación por vicios de la voluntad, no pudiendo retractarse unilateralmente ya que desde que se presta el consentimiento es vinculante para los herederos independientemente de que esté o no homologado*”.⁵

La homologación, no le otorga validez al acuerdo, entre los firmantes, sino por el contrario cumple con un requisito de legitimidad para respetar el ordenamiento jurídico.

VI- LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA:

La doctrina se manifestó, con referencias a los acuerdos en mediación, que después de la homologación en división de condominio, podría declarándolo de **imposible cumplimiento** de la obligación de hacer (escrituración). Dicho de otro modo, aun con acuerdo, podría el juez declararlo nulo por imposibilidad de cumplimiento.

Asimismo, y aun habiéndose firmado, el compromiso al pago por la cesión, con un préstamo que no fue concedido, por lo tanto, el convenio fue declarado de imposible cumplimiento de escrituración..., en igual forma se expresa Podetti⁶ “**Las partes celebraron un acuerdo de mediación para efectivizar la división, el cual fue homologado. Posteriormente, el juez advirtió que la escrituración era de cumplimiento imposible por inconvenientes registrales. A raíz de ello, ordenó determinar los daños y perjuicios. Apelada la resolución por ambas partes, la Cámara, por mayoría, hizo lugar parcialmente al recurso de la demandada y desestimó la condena por daño moral.**” Lo antes comentado sucedió, en el caso “Boronat, Marisa Liliana c. Puerta, Miguel y Puerta, Ana Nidia s/ división de condominio” en el cual se demostró que aun homologado el convenio, el control de legalidad del mismo continua en poder de los jueces.

VII- FUNDAMENTOS EN EL DERECHO PROCESAL:

La Suprema Corte de Justicia de la provincia de Buenos Aires, también se ha expedido, en casos similares con fundamento en la regla, *iura curia novit*, de la siguiente forma: “*En virtud del proloquio iura curia novit, corresponde al juez no sólo como facultad sino también como deber, calificar la relación sustancial de la litis y determinar la norma jurídica que la rige, aunque las partes no la invoquen o lo hagan de forma errónea*”. “*La aplicación de normas o principios jurídicos no invocados por las partes —sin alterar los hechos en que la acción se funda— deriva de la vigencia de la regla procesal iura curia*”

⁵Civ.Com. y Minería de la provincia de San Juan, Sala I- 28/09/2011- Boronat, Marisa Liliana c. Puerta, Miguel y Puerta, Ana Nidia s/ división de condominio- Publicado en: La Ley Gran Cuyo en abril de 2011, 342- Online: AR-JUR-66750/2011

⁶ Podetti, Ramiro, (1955) Tratado de los actos procesales, Bs. As., Ediar, Buenos Aires 1955, pág. 349.

⁷Morello - Sosa – Berzonce, "Códigos Procesales en lo Civil y Comercial. Comentados y anotados", segunda edición reelaborada y ampliada, segunda reimpression, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1998, T. II-A, T° I. “Es obvio, por lo demás, que el Tribunal de alzada, en virtud del principio de plena jurisdicción puede entrar a considerar los argumentos y defensas no atendidos por el sentenciante de la sede originaria”



novit y descarta la existencia de agravio constitucional a la garantía de la defensa en juicio”.

Los expuesto por la SCJPBA, reafirma que *los jueces pueden decidir el pleito con arreglo a razones jurídicas distintas a las invocadas por las partes, desde que esa posibilidad sólo traduce la facultad de suplir el derecho que es propio de los jueces y no comporta, por ende, violación a la garantía de la defensa, siempre que lo decidido, desde luego, no altere las circunstancias de hecho involucradas en el proceso ni comporte la introducción de pretensiones o cuestiones no debatidas.*

VIII. CONSIDERAMOS

Por todo lo antes expuesto, y lo expresado en el comentado fallo consideramos:

- 1- La asiduidad de los requerimientos efectuados para fijar audiencia de partición de herencia, devenga una incansable tarea jurisdiccional, que en la mayoría de los casos, resulta infructuosa, atento no contar el ámbito judicial con las herramientas de tiempo y espacio convenientes para cumplir con tal finalidad, con lo cual el mediador profesionalmente se encuentra capacitado.
- 2- Que cuando se trate de herederos capaces y mayores de edad, los mediadores son los sujetos adecuados o profesionales especializados en la materia de partición de herencia, como de comunidades indivisas, donde este en juego intereses patrimoniales. La mediación, resultarían más propicios para la resolución de dichos conflictos de intereses (arts. 7 y 12 Ley 13.951).
- 3- Que si bien la ley 13.951 excluye a los procesos sucesorios y voluntarios de la mediación como etapa previa a la Jurisdicción (art. 4 inc.8 de la citada ley), lo cierto es que el instituto de la partición “como etapa extraordinaria del proceso sucesorio” no encuadraría en dicha excepción.
- 4- Que en virtud de su objeto, la partición queda *asimilada a la división de condominio*; ésta última, categorizada como materia mediable obligatoria bajo el código 117, categoría 2 subcategoría 3 (Arts. 3462, 3475bis y concordantes del Cód. Civil) según se expresa en el fallo comentado.
- 5- Que el artículo 1 de la ley 13.951 que establece el régimen de la Mediación dispone: *“El estado proveerá la capacitación, utilización, promoción, difusión y desarrollo de la misma como método de resolución de conflictos, cuyo objeto sea materia disponible por los particulares”.*
- 6- Que, con buen criterio expresa la jueza *“De ello se sigue sin más que, en el entendimiento de brindar un mejor servicio de justicia, agilizar el proceso, facilitar la negociación entre los interesados y alcanzar la paz social, resulta impostergable contar con la intervención de un profesional especializado; En suma; conforme los argumentos precedentes librese oficio a la Receptoría General de Expedientes Departamental., a fin que sortee un mediador (art. 34, 36, 761 CPCC y art. 1 de la ley 13951)”.*
- 7- Que la fijación de audiencia a los efectos de llegar a un acuerdo sobre los bienes a partir en los términos de lo normado por los artículos 751 y 761 del CPCC, se ha transformado en una cuestión de imposible cumplimiento.
- 8- Que los actos de partición de herencia son factibles de realizarse por el proceso de mediación, siendo este la vía adecuada para evitar desgaste de la función jurisdiccional,



ante la avalancha de incidentes contradictorios, que se ven sometidas actualmente las sucesiones.

- 9- Que la voluntariedad del proceso sucesorio, se transforma en situación conflictiva de partición de la herencia, como etapa extraordinaria del proceso.
- 10- Que los conflictos derivados de la partición hereditaria, requieren de expertos en transformación de conflictos, para sostener el vínculo de la relación familiar, evitando que el mismo se traslade a la sociedad en su totalidad.
- 11- Que la homologación del acuerdo peticionario, será sometido a su posterior homologación, sin perjuicio de crear derechos y obligaciones entre los firmantes, y que aún homologado puede ser declarado de imposible cumplimiento por el juez de la sucesión.
- 12- Que las garantías de la partición hereditaria en mediación, son legítimas y conforme al ordenamiento jurídico, lo cual hace del fallo comentado una pieza que abre las puertas a futuras particiones por medio del proceso de mediación.
- 13- Que la regla iura curia novit, permite que los jueces procedan a resolver la causa conforme a derecho, fundamento ineludible de sus decisiones, por cuando considerar la partición hereditaria, asimilarlo la figura a la división de condominio, permite comprender, que el juez es quien conoce la totalidad de las normas jurídicas para lo cual han sido nombrados, para la función jurisdiccional.

IX CONCLUIMOS:

EL fallo comentado en el presente trabajo, realiza una elaboración conforme a derecho, asimilando la división de condominio a la partición de herencia a los fines de enviar a mediación, y con lo cual logra derivar 19 causas a receptoría para el procedimiento de mediación interproceso o extra proceso de departamento judicial de LA MATANZA: “FERNANDEZ LUIS y otro/a S/SUCESION AB-INTESTATO” Expediente N° LM-8039-2014.-San Justo, 31 de Marzo de 2015.- LAURA ELIZABETH MATO-JUEZ,

El mismo conforma una pieza jurídica insoslayable, de aplicación como antecedente, por el poder judicial de la provincia de Buenos Aires, para el buen desempeño de la función jurisdiccional, realizando un acto procesal, fundado en los principios de economía procesal, celeridad, sin perder su norte el ordenamiento juicio en su totalidad.